

III. Fenoplastos preparados para la fabricación de espuma, denominados comercialmente «espumas fenólicas hidrófilas» para su aplicación como material aislante, con una densidad de 20/28 kilogramos por metro cúbico y una hidrofiliadad máxima de 10. P. E. 39.01.13.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 39,25 kilogramos de mercancía 1, 12,10 kilogramos de mercancía 2 y 30,75 kilogramos de mercancía 3.

Producto II: 3,50 kilogramos de mercancía 1 y 1,08 kilogramos de mercancía 2.

Producto III: 139,80 kilogramos de mercancía 1 y 86,00 kilogramos de mercancía 2.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades arriba indicadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos al plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de diciembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26284 ORDEN de 16 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Kemichrom, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de «kemistab», «kemilub», «kemisol».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kemichrom, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de «kemistab», «kemilub» y «kemisol».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kemichrom, S. A.», con domicilio en Caracas, 15, Barcelona, y NIF A-0811098.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Óxido de plomo, P. E. 28.27.80.
2. Ácido esteárico, P. E. 15.10.10.
3. Ácido octoico, P. E. 29.14.89.9.
4. Carbonato de circonio, P. E. 28.42.89.
5. Disolvente 180/200, P. E. 27.07.39, con las siguientes características:

Densidad a 15 grados centígrados 0,820/0,850.

Inflamabilidad P/M 45° C.

Aromáticos mínimo 53 por 100 en volumen.

Destilación: Punto inicial 180° C; 5 por 100 en volumen 185° C; 99 por 100 en volumen 190° C; punto final 197/200° C.

6. Bióxido de titanio, P. E. 28.25.00.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. «Kemistab STP» (sulfato tribásico de plomo conteniendo 91,1 por 100 de óxido de plomo), P. E. 28.33.71.

II. «Kemistab EC» (estearato de calcio conteniendo 6,8 por 100 de calcio), P. E. 29.14.86.

III. «Kemistab 3-EP», estearato dibásico de plomo con la siguiente composición, P. E. 29.14.68: 44,30 por 100 de ácido esteárico, 52,20 por 100 de óxido de plomo y 3,50 por 100 de otro componente.

IV. «Kemistab EP», estearato de plomo, P. E. 29.14.86, con la siguiente composición: 69 de ácido esteárico, 29 por 100 de óxido de plomo y 3 por 100 de otros componentes.

V. «Kemilub EZ», estearato de cinc, P. E. 29.14.65: 90,8 por 100 de ácido esteárico y 9,2 por 100 de cinc.

VI. «Kemilub EM», estearato de magnesio, P. E. 29.14.65, con la siguiente composición: 94,2 por 100 de ácido esteárico, 3,4 por 100 de magnesio y 2,4 por 100 de otros componentes.

VII. «Kemisol calcio» (soluciones, de concentración variable, de octoato de calcio en disolventes orgánicos), P. E. 32.11.00, con la siguiente composición.

VIII. «Kemisol cobalto» (soluciones, de concentración variable, de octoato de cobalto en disolventes orgánicos), posición estadística 32.11.00.

IX. «Kemisol manganeso» (soluciones, de concentración variable, de octoato de manganeso en disolventes orgánicos), posición estadística 32.11.00.

X. «Kemisol plomo» (soluciones, de concentración variable, de octoato de plomo en disolventes orgánicos), P. E. 32.11.00.

XI. «Kemisol circonio» (soluciones de concentración variable, de octoato de circonio en disolventes orgánicos), posición estadística 32.11.00.

XII. «Kemistab TB-82-G», estabilizante-lubricante-colorante, en escamas, para PVC (con un contenido de bióxido de titanio del 3,27 por 100), P. E. 38.19.61.

XIII. «Kemistab TB-72-G», estabilizante-lubricante-colorante, en escamas, para PVC (con un contenido de 12,50 por 100 de bióxido de titanio), P. E. 38.19.61.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos que se indican, se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 93,4 kilogramos de óxido de plomo (2,5 por 100);
 Producto II: 95,8 kilogramos de ácido esteárico (2,5 por 100).
 Producto III: 45,4 kilogramos de ácido esteárico (2,5 por 100) y 53,5 kilogramos de óxido de plomo (2,5 por 100).
 Producto IV: 69,7 kilogramos de ácido esteárico (2,5 por 100), y 29,7 kilogramos de ácido esteárico (2,5 por 100).
 Producto V: 93,1 kilogramos de ácido esteárico (2,5 por 100).
 Producto VI: 98,8 kilogramos de ácido esteárico (2,5 por 100).
 Producto XII: 3,30 kilogramos de bióxido de titanio (1 por 100).
 Producto XIII: 12,83 kilogramos de bióxido de titanio (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos de ácido octoico y disolvente 160/200, contenidos realmente en cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

Productos VII, VIII, IX y X: 102,56 kilogramos del disolvente 160/200 (2,5 por 100) y 102,56 kilogramos de ácido octoico (2,5 por 100).

Por cada 100 kilogramos de carbonato de circonio y disolvente 160/200, contenidos realmente en el producto de exportación «kemisol circonio», se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

Carbonato de circonio: $A \times \frac{102,5}{B}$ kilogramos, siendo A el

porcentaje de circonio en el producto exportado y B el porcentaje de este mismo elemento en el carbonato de circonio de importación.

Disolvente 160/200: $P \times 1,025$ kilogramos, siendo P el porcentaje de disolvente 160/200 en el producto exportado.

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como cantidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarla.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto en la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprabación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Kemichron, S. A.», según Orden de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre) número 21.593, ampliada por Orden de 20 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen y caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26285

ORDEN de 16 de noviembre de 1984 por la que se prórroga y modifica a la firma «Catzados Fluxa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprino, bovino y ovino y la exportación de botas y zapatos para señora y caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Catzados Fluxa, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprino, bovino y ovino y la exportación de botas y zapatos para señora y caballero, autorizado por Ordenes ministeriales de 11 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio) y modificación de 9 de mayo de 1983.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 29 de octubre de 1985 a partir de 29 de julio de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento